|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | Naciones Unidas | CCPR/C/PER/CO/5 | |
|  | **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** | | Distr. general  29 de abril de 2013  Español  Original: inglés |

**Comité de Derechos Humanos**

Observaciones finales sobre el quinto informe periódico del Perú, aprobadas por el Comité en su 107º período de sesiones (11 a 28 de marzo de 2013)

1. El Comité de Derechos Humanos examinó el quinto informe periódico presentado por el Perú (CCPR/C/PER/5) en sus sesiones 2964ª y 2965ª (CCPR/C/SR.2964 y CCPR/C/SR.2965), celebradas los días 19 y 20 de marzo de 2013. En su 2975ª sesión (CCPR/C/SR.2975), celebrada el 27 de marzo de 2013, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción la presentación del quinto informe periódico del Perú y la información en él expuesta. Expresa su reconocimiento por el diálogo constructivo establecido con la delegación de alto nivel del Estado parte sobre las medidas adoptadas por este durante el período al que se refiere el informe para aplicar las disposiciones del Pacto. El Comité agradece al Estado parte sus respuestas escritas (CCPR/C/PER/Q/5/Add.1) a la lista de cuestiones (CCPR/C/PER/Q/5), que fueron complementadas por las respuestas orales de la delegación y la información complementaria que se le suministró por escrito.

B. Aspectos positivos

3. El Comité acoge con satisfacción la ratificación por el Estado parte de los siguientes instrumentos internacionales, o su adhesión a los mismos:

a) La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, el 26 de septiembre de 2012;

b) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo facultativo, el 30 de enero de 2008;

c) El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el 14 de septiembre de 2006; y

d) La Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, el 14 de septiembre de 2005.

4. El Comité acoge también con satisfacción las siguientes medidas legislativas y de otra índole adoptadas por el Estado parte:

a) La aprobación de la Ley general de la persona con discapacidad (Ley Nº 29973), el 13 de diciembre de 2012;

b) La aprobación de la Ley de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres (Ley Nº 28983), el 12 de marzo de 2007;

c) La aprobación de la Ley que crea el Plan Integral de Reparaciones (Ley Nº 28592), el 20 de julio de 2005; y

d) La creación del cargo de Viceministro de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante la Ley Nº 29809, de 5 de diciembre de 2011.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

5. Aunque toma nota de las mejoras en el marco para el seguimiento y las medidas adoptadas por el Estado parte en relación con los dictámenes aprobados conforme al procedimiento de denuncias individuales, el Comité está preocupado por el grado de aplicación de esos dictámenes, que actualmente es inadecuado (art. 2).

**El Comité exhorta al Estado parte a que intensifique sus esfuerzos para dar pleno efecto a todas las recomendaciones que figuran en los dictámenes en los que el Comité ha estimado que el Estado parte ha violado el Pacto en virtud del Protocolo Facultativo. El Comité alienta también al Estado parte a que siga colaborando con su Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes.**

6. El Comité toma nota de la información facilitada por la delegación del Estado parte en relación con el proyecto de plan nacional de derechos humanos, pero lamenta que el plan siga en examen (art. 2).

**El Estado parte debe acelerar la aprobación de un plan nacional de derechos humanos amplio, y asegurarse de que ese plan aborde de manera adecuada y efectiva las cuestiones planteadas por la sociedad civil, el propio Comité y otros mecanismos de derechos humanos. El Estado parte debe asegurarse también de que, una vez aprobado, el plan se aplique efectivamente, entre otras cosas a través de la asignación de recursos humanos y materiales suficientes y el establecimiento de mecanismos de vigilancia y de rendición de cuentas, haciendo partícipes a los representantes de todos los sectores de la sociedad civil.**

7. El Comité toma nota de las medidas adoptadas por el Estado parte para luchar contra la discriminación racial, pero está preocupado por el hecho de que los pueblos indígenas y los afrodescendientes sigan siendo víctimas de discriminación (arts. 2, 26 y 27).

**El Estado parte debe intensificar sus esfuerzos para prevenir y erradicar la discriminación contra las personas indígenas y afrodescendientes, entre otras cosas llevando a cabo amplias campañas de educación y sensibilización que promuevan la tolerancia y el respeto de la diversidad. El Estado parte debe asegurar la aplicación efectiva de las disposiciones legales que reflejan las obligaciones del Estado parte en virtud del Pacto en relación con el principio de no discriminación. También debe tomar medidas apropiadas para asegurar que esos actos de discriminación se investiguen y las víctimas obtengan reparación.**

8. El Comité está preocupado por las informaciones sobre la discriminación y los actos de violencia sufridos por las lesbianas, los gays, los bisexuales y los trans (LGBT) debido a su orientación sexual o identidad de género (arts. 2, 3, 6, 7 y 26).

**El Estado parte debe declarar clara y oficialmente que no tolerará ninguna forma de estigmatización social de la homosexualidad, la bisexualidad o la transexualidad, ni la discriminación o la violencia contra personas por su orientación sexual o identidad de género. También debe modificar su legislación para prohibir la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género. El Estado parte debe brindar una protección efectiva a las personas LGBT y velar por que se proceda a la investigación, el enjuiciamiento y la sanción de todo acto de violencia motivado por la orientación sexual o la identidad de género de la víctima.**

9. Aunque toma nota de las medidas adoptadas por el Estado parte para promover la igualdad entre hombres y mujeres y de los progresos realizados, al Comité le preocupa que la mujer no esté suficientemente representada en los puestos de adopción de decisiones del sector público (arts. 2, 3, 25 y 26).

**El Estado parte debe intensificar sus esfuerzos para garantizar una igualdad efectiva entre hombres y mujeres en todas las regiones del país, si fuera necesario con medidas especiales de carácter temporal apropiadas. En particular, el Estado parte debe tomar medidas concretas para aumentar la representación de la mujer en los puestos de adopción de decisiones del sector público. Asimismo, debe elaborar estrategias para combatir los estereotipos relativos a la función de la mujer, por ejemplo sensibilizando a la población sobre la necesidad de velar por que las mujeres puedan disfrutar de sus derechos.**

10. El Comité toma nota de las medidas adoptadas para prevenir y combatir la violencia contra la mujer; no obstante, está preocupado por la persistencia de ese fenómeno (arts. 3, 6 y 7 del Pacto).

**El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para prevenir y combatir todas las formas de violencia contra la mujer, entre otras cosas asegurando la aplicación efectiva de los marcos jurídicos y normativos pertinentes en vigor. El Estado parte debe aprobar leyes que tipifiquen como delito todas las formas de violencia doméstica. Debe facilitar también la presentación de denuncias por las víctimas; asegurarse de que se investiguen todas las denuncias de violencia y se enjuicie a los autores, y velar por que las víctimas tengan acceso a medios efectivos de protección, entre otras cosas poniendo a disposición un número suficiente de refugios en todas las regiones del país.**

11. Aunque reconoce los esfuerzos realizados por el Estado parte para investigar las violaciones de los derechos humanos cometidas durante el conflicto armado de 1980 a 2000 y los obstáculos con que tropieza el Estado parte a ese respecto, el Comité está preocupado por:

a) El reducido número de condenas y el elevado número de absoluciones;

b) Las dificultades experimentadas por las mujeres víctimas de violencia sexual durante el conflicto para denunciar los casos, así como el reducido número de investigaciones y la inexistencia de sentencias a ese respecto;

c) Los lentos avances del proceso de exhumación, identificación y devolución de los restos a los familiares de las víctimas;

d) La condición establecida por la Sala Penal Nacional de que las pruebas de las violaciones han de ser directas y documentadas, de modo que se omiten los testimonios de las víctimas y sus familiares;

e) Las informaciones según las cuales el Ministerio de Defensa y las Fuerzas Armadas no cooperan plenamente; y

f) La información proporcionada por la delegación, según la cual, en el momento del conflicto, las unidades de las fuerzas de seguridad que participaban en acciones armadas no estaban obligadas a informar del modo en que se llevaban a cabo estas acciones; al Comité le preocupa que esto pudiera tener por objeto asegurar la impunidad de las violaciones de los derechos humanos (arts. 2, 6 y 7).

**El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para garantizar que las violaciones graves de los derechos humanos perpetradas durante el conflicto armado de 1980 a 2000, incluidas las que entrañaron violencia sexual, no queden impunes. El Estado parte debe adoptar las medidas adecuadas para acelerar las investigaciones judiciales y el proceso de exhumación, identificación y devolución de los restos a los familiares de las víctimas. Además, el Comité invita al Estado parte a revisar los criterios que deben aplicarse respecto de las pruebas de las violaciones e insta al Estado parte a velar por que el Ministerio de la Defensa y las Fuerzas Armadas cooperen plenamente en las investigaciones y proporcionen sin dilación toda la información de que dispongan a las autoridades que la soliciten. Además, el Estado parte debe establecer la responsabilidad legal por la práctica de no presentar informes durante el conflicto.**

12. El Comité toma nota con reconocimiento de los esfuerzos realizados por el Estado parte en lo tocante a las reparaciones relacionadas con el conflicto armado de 1980 a 2000, concretamente el establecimiento del Plan Integral de Reparaciones. Sin embargo, el Comité observa con preocupación la demora en la aplicación del Plan y el hecho de que no todas las víctimas de tortura o de abuso sexual estén incluidas en el Programa de Reparaciones Económicas. Preocupa además al Comité la conclusión, el 31 de diciembre de 2011, del proceso de determinación e identificación de los beneficiarios del Programa de Reparaciones Económicas, en aplicación del Decreto Supremo Nº 051-2011-PCM (art. 2).

**El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para que todas las víctimas del conflicto armado de 1980 a 2000, incluidas las víctimas de tortura y de abuso sexual, reciban una reparación. El Estado parte también debe garantizar que las reparaciones sean adecuadas y que se reabra el proceso de determinación e identificación de los beneficiarios del Programa de Reparaciones Económicas para que todas las víctimas del conflicto puedan recibir reparaciones económicas.**

13. Si bien celebra la reapertura en 2012 de las investigaciones relativas a la esterilización forzosa de más de 2.000 mujeres entre 1996 y 2000, el Comité observa con preocupación que, a pesar del número considerable de años transcurridos, las víctimas todavía no han recibido reparación y los responsables todavía no han sido sancionados (arts. 2, 3 y 7).

**El Comité insta al Estado parte a acelerar la investigación, asignar suficientes recursos económicos, humanos y técnicos a los organismos investigadores, y velar por que los autores sean enjuiciados y debidamente sancionados, y por que todas las víctimas obtengan formas adecuadas de reparación sin más demoras.**

14. El Comité, recordando sus anteriores observaciones finales (CCPR/CO/70/PER, párr. 20), expresa su preocupación por el elevado porcentaje de mortalidad materna relacionada con el aborto, por el hecho de que siga considerándose delito el aborto cuando el embarazo sea consecuencia de una violación o incesto y por la falta de un protocolo nacional que regule la práctica del aborto terapéutico. El Comité también observa con preocupación las elevadas tasas de mortalidad materna en las zonas rurales y de embarazos de adolescentes. Además, el Comité lamenta la decisión adoptada por el Tribunal Constitucional de prohibir la distribución gratuita de anticonceptivos orales de emergencia (arts. 2, 3, 6, 17 y 26).

**El Comité recomienda al Estado parte que:**

**a) Revise su legislación sobre el aborto y prevea excepciones adicionales en los casos en que el embarazo sea consecuencia de una violación o incesto;**

**b) Adopte rápidamente un protocolo nacional que regule la práctica del aborto terapéutico;**

**c) Aumente sus esfuerzos para reducir los embarazos de adolescentes y la mortalidad materna, en particular en las zonas rurales, y garantice la prestación, en todas las regiones del país, de servicios adecuados de salud sexual y reproductiva que incluyan los anticonceptivos orales de emergencia; y**

**d) Refuerce y garantice la ejecución efectiva de los programas de educación y sensibilización en los niveles oficiales (escuelas y universidades) y oficiosos (medios de comunicación) sobre la importancia del uso de anticonceptivos y sobre el derecho a la salud sexual y reproductiva.**

15. El Comité observa con preocupación la frecuencia con que el Estado parte ha declarado estados de emergencia y suspendido los derechos consagrados en el Pacto, incluso en relación con protestas sociales, teniendo en cuenta que las suspensiones solo deben ocurrir en situaciones verdaderamente excepcionales. El Comité también observa con preocupación las denuncias de graves violaciones de los derechos humanos cometidas durante los estados de emergencia, como detenciones arbitrarias, asesinatos y torturas. A este respecto, el Comité lamenta la falta de información concreta del Estado parte sobre las medidas específicas adoptadas en virtud de tales suspensiones (arts. 4, 6, 7 y 9).

**El Estado parte debe limitar el recurso a los estados de emergencia y velar por el estricto respeto de los derechos humanos consagrados en el Pacto y por el cumplimiento sistemático de todas las condiciones establecidas en el artículo 4 del Pacto. El Estado parte también debe velar por que las denuncias de graves violaciones de los derechos humanos cometidas durante los estados de emergencia se investiguen efectivamente y con prontitud, y por que los responsables comparezcan ante la justicia.**

16. El Comité observa con preocupación las denuncias de uso excesivo y desproporcionado de la fuerza, incluido el uso de armas letales, por miembros de las fuerzas del orden y de seguridad en el marco de protestas sociales, que en algunos casos da lugar a pérdidas de vidas (arts. 6 y 7).

**El Estado parte debe seguir adoptando medidas para prevenir y eliminar efectivamente el uso excesivo de la fuerza por los miembros de las fuerzas del orden y de seguridad, entre otras cosas reforzando y ofreciendo periódicamente capacitación en materia de derechos humanos, con especial hincapié en las alternativas al uso de la fuerza y las armas de fuego. Además, el Estado parte debe velar por que todas las denuncias de uso excesivo de la fuerza se investiguen efectivamente, con prontitud y de manera imparcial, y por que los responsables comparezcan ante la justicia.**

17. A la vez que acoge con agrado la afirmación del Estado parte de que las investigaciones relativas a las violaciones de los derechos humanos, los crímenes de lesa humanidad y otros delitos internacionales están siempre bajo la jurisdicción de los tribunales civiles, el Comité observa con preocupación la información según la cual el Decreto legislativo Nº 1095 podría tener por efecto la aplicación de la jurisdicción militar a los casos de uso excesivo de la fuerza o de violaciones de los derechos humanos. El Comité observa además con preocupación la amplia definición de "grupo hostil" reflejada en los Decretos legislativos Nos 1094 y 1095, que podría interpretarse en el sentido de que incluye a los participantes en manifestaciones o movimientos sociales y, por lo tanto, tener efectos disuasorios y perjudiciales para el goce de los derechos humanos consagrados en los artículos 19 y 21 del Pacto (arts. 2, 6, 7, 19 y 21).

**El Comité recomienda al Estado parte que examine los Decretos legislativos Nos 1094 y  1095 para ajustarlos a sus obligaciones en materia de derechos humanos contempladas en el Pacto y garantizar que, como explicó el Estado parte, las violaciones de los derechos humanos se mantengan fuera de la jurisdicción de los tribunales militares.**

18. El Comité observa con preocupación que no haya un marco jurídico que proteja a los migrantes que no responden a la definición de refugiado internacional pero corren un riesgo real de muerte, tortura o malos tratos si son expulsados del territorio del Estado parte (arts. 6 y 7).

**El Estado parte debe promulgar y aplicar leyes que garanticen el respeto del principio de no devolución en los casos que entrañen un riesgo de muerte, tortura o malos tratos y que no estén incluidos en la definición de refugiado, y asegurar la capacitación adecuada de los funcionarios que se dedican al control migratorio, especialmente en la frontera norte.**

19. El Comité observa con preocupación que sigue habiendo denuncias de torturas y malos tratos por parte de funcionarios del Estado y que los actos de tortura se investigan a veces como otros delitos, por ejemplo el de lesiones. Al tiempo que toma nota de los proyectos de ley que designarían a la Defensoría del Pueblo como mecanismo nacional de prevención a los efectos del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Comité lamenta que dicho mecanismo aún no se haya creado (art. 7).

**El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para prevenir y eliminar la tortura y los malos tratos, entre otras cosas reforzando la formación en derechos humanos de las fuerzas del orden y de seguridad. También debe velar por que todas las denuncias de tortura o malos tratos sean investigadas de manera rápida, completa e independiente, por que los responsables de esos actos comparezcan ante la justicia y por que las víctimas reciban una reparación adecuada que incluya servicios de salud y de rehabilitación. Además, el Estado parte debe velar por que los jueces, los fiscales y los profesionales de la salud y de otras esferas pertinentes para la documentación e investigación de los casos de tortura y otros malos tratos, reciban una formación adecuada sobre el Protocolo de Estambul y las normas internacionales en materia de tortura y malos tratos, prestando especial atención a la clasificación apropiada de los casos de tortura. El Estado parte debe agilizar la adopción de las medidas jurídicas necesarias para crear un mecanismo nacional de prevención independiente, según lo previsto en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, y velar por que dicho mecanismo disponga de recursos humanos y financieros suficientes para funcionar eficientemente.**

20. Al tiempo que toma nota de las medidas adoptadas por el Estado parte para combatir la trata de personas, el trabajo forzoso y la servidumbre doméstica, así como la determinación expresada por la delegación del Estado parte de cumplir las recomendaciones formuladas por la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias (A/HRC/18/30/Add.2), el Comité está preocupado por la persistencia de esas prácticas en el Estado parte (art. 8).

**El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para prevenir y eliminar la trata de personas, el trabajo forzoso y la servidumbre doméstica, entre otras cosas velando por la aplicación efectiva de los actuales marcos jurídicos y normativos pertinentes. También debe tomar medidas legislativas apropiadas para prohibir y sancionar el trabajo forzoso y la servidumbre doméstica de conformidad con el artículo 8 del Pacto. El Comité recomienda además al Estado parte que vele por que las denuncias de esas prácticas sean investigadas a fondo, por que los responsables comparezcan ante la justicia y por que las víctimas reciban un tratamiento adecuado, asistencia jurídica gratuita y una reparación que incluya su rehabilitación.**

21. El Comité observa con preocupación que, a pesar de las medidas adoptadas o planeadas, el grado de hacinamiento en los centros de detención sigue siendo muy alto y que las condiciones de detención, en particular en lo relativo a la seguridad y el acceso a la atención médica, siguen siendo deficientes. El Comité, recordando sus anteriores observaciones finales (CCPR/CO/70/PER, párr. 14), sigue estando preocupado por las condiciones existentes en las prisiones de Yanamayo y, en particular, Challapalca (art. 10).

**El Estado parte debe acelerar sus esfuerzos para reducir el hacinamiento en los lugares de detención, entre otras cosas recurriendo a opciones distintas a la privación de libertad, y mejorar las condiciones de detención, en particular en lo que respecta a la seguridad y la atención médica, de conformidad con el Pacto y las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. El Comité, recordando sus anteriores observaciones finales, recomienda al Estado parte que estudie la posibilidad de cerrar las prisiones de Yanamayo y Challapalca.**

22. Preocupan al Comité las denuncias de actos de violencia cometidos contra defensores de los derechos humanos y periodistas. También le preocupa que la difamación siga estando tipificada como delito en la legislación nacional, con la consiguiente amenaza para el ejercicio de la libertad de expresión y el acceso a la información plural (arts. 9, 14 y 19).

**Recordando su Observación general Nº 34 (2011), sobre la libertad de opinión y la libertad de expresión, así como sus anteriores observaciones finales (CCPR/CO/70/PER, párr. 16), el Comité recomienda al Estado parte que garantice plenamente el derecho a la libertad de opinión y de expresión en todas sus formas. También recomienda al Estado parte que investigue efectivamente las denuncias de ataques o actos de violencia cometidos contra defensores de los derechos humanos y periodistas, y haga comparecer a los autores ante la justicia. El Comité insta al Estado parte a que considere la posibilidad de aprobar la ley de despenalización de la difamación, como se propuso en el Parlamento.**

23. El Comité considera preocupante que la tasa de trabajo infantil en el país siga siendo alta (arts. 8 y 24).

**El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para asegurar la aplicación efectiva en todo el país de las políticas y leyes vigentes que prohíben el trabajo infantil. El Estado parte debe velar por que las infracciones de esas leyes sean efectivamente investigadas, enjuiciadas y sancionadas, y mantener estadísticas fiables sobre este fenómeno.**

24. El Comité celebra la aprobación de la Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios (Nº 29785). Sin embargo, el Comité sigue sin saber a ciencia cierta qué comunidades indígenas tendrán derecho a ser consultadas. Aunque el Comité toma nota de que la Ley Nº 29785 exige el consentimiento previo antes de que los pueblos indígenas sean trasladados de las tierras que ocupan o de que se almacenen o manipulen materiales peligrosos en dichas tierras, le preocupa que la legislación vigente no requiera el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas con respecto a todas las medidas que pongan en peligro sus actividades económicas de importancia cultural o interfieran sustancialmente en ellas (art. 27).

**El Estado parte debe velar por que el actual marco jurídico que prevé la consulta previa, con conocimiento de causa, a las comunidades indígenas con respecto a las decisiones relativas a proyectos que afecten a sus derechos, se aplique de conformidad con el artículo 27 del Pacto, en particular asegurándose de que todas las comunidades indígenas afectadas participen en los procesos de consulta y de que sus opiniones se tengan debidamente en cuenta. El Estado parte debe velar también por que se obtenga el consentimiento libre, previo e informado, de las comunidades indígenas antes de que se adopte cualquier medida que ponga en peligro sus actividades económicas de importancia cultural o interfiera sustancialmente en ellas.**

25. El Estado parte debe difundir ampliamente el Pacto, el Protocolo Facultativo del Pacto, el texto de su quinto informe periódico, las respuestas escritas que ha facilitado en relación con la lista de cuestiones preparada por el Comité y las presentes observaciones finales, para concienciar en mayor medida a las autoridades judiciales, legislativas y administrativas, la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales que actúan en el país, así como la población en general. El Comité sugiere también que el informe y las observaciones finales se traduzcan a todos los idiomas oficiales del Estado parte, y pide el Estado parte que, al preparar su sexto informe periódico, realice amplias consultas con la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales.

26. De conformidad con el artículo 71, párrafo 5, del reglamento del Comité, el Estado parte debe facilitar, en el plazo de un año, información pertinente sobre su aplicación de las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 11, 16 y 20 *supra*.

27. El Comité pide al Estado parte que, en su próximo informe periódico, que habrá de presentarse a más tardar el 28 de marzo de 2018, facilite información concreta y actualizada sobre todas sus recomendaciones y sobre el Pacto en su conjunto.